

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda verbal de Custodia y Cuidado Personal como pretensión principal y subsidiaria la Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas propuesta por los señores DANIEL MEJÍA LÓPEZ; LILIANA PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS SANTIAGO MEJÍA SANTAMARIA, frente a PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, radicada al 2022-00097-00; allegado memorial que contiene inconformidad. Sírvase ordenar.

Viterbo, 10 de octubre de 2022.



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0508/2022 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tiene su desarrollo en esta instancia, demanda verbal que persigue Custodia y Cuidado Personal como pretensión principal y subsidiaria la Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas propuesta por los señores DANIEL MEJÍA LÓPEZ; LILIANA PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS SANTIAGO MEJÍA SANTAMARIA, frente a PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, radicada al 2022-00097-00.

Se trae memorial que persiste en la existencia de un vicio de nulidad que afecta la validez de lo actuado.

HECHOS:

El 3 de estas calendas, se adoptó posición negando los argumentos que reclaman la existencia de una causal de nulidad por parte de la demandada.

Durante el término de notificación por anotación en estados, el representante judicial de demandada aportó escrito que reclama la alzada ante su inconformidad con la posición adoptada por esta judicial.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Se acogió decisión en esta instancia acerca de solicitud de la demandada que advierte un vicio que afecta en su sentir sus derechos procesales, con el ánimo de retrotraer el desarrollo procesal a la etapa de la notificación, la cual se encuentra para el inicio de audiencia de trámite.

El apoderado, durante el período de notificación de dicha decisión, presentó memorial que intenta poner al conocimiento del superior lo expresado, en aras de obtener el éxito de su pretensión.

2- DEL RECURSO:

Se advera por el demandado un recurso de alzada contra la decisión emitida dentro de la acción en referencia, por lo que debemos acudir al examen sobre su procedencia.

3- DE LA DEMANDA DE CUSTODIA Y OTROS VERBALES:

El trámite tiene su génesis en la fijación de Custodia y Cuidado personal de un menor, subsidiariamente, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas.

El artículo 21 del código general del proceso, en su numeral 3, señala el procedimiento como de competencia de los Jueces de Familia en única instancia.

Igualmente, el artículo 17 ibidem, abriga el conocimiento de aquellos asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia a los Jueces Civiles Municipales, cuando en la localidad no haya o exista el citado funcionario, numeral 6.

Por competencia, esta judicial ordenó el trámite de la acción luego de examinar su competencia en el asunto, por el lugar de domicilio del menor.

Así las cosas, sobre el particular no existe dubitación alguna.

El procedimiento verbal sumario, artículo 390 de la citada norma, parágrafo uno, expresa que los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

Lo anterior nos conduce indefectiblemente por el camino del rechazo del recurso ante la improcedencia.

“TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional ante vía de hecho.

Tesis:

«Las sentencias de los jueces son, por regla general, ajenas a la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, excepto, como lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, en eventos en los que resultan manifiestamente arbitrarias, esto es, producto de la mera liberalidad, a tal punto que configuren una vía de hecho, obviamente bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un término razonable a formular la queja y haya utilizado los remedios idóneos, tanto ordinarios como extraordinarios, con miras a conjurar la lesión alegada, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable».

DERECHO PROCESAL - Oposición a las diligencias de secuestro y entrega: procedencia del recurso de apelación en los procesos de única instancia cuando el opositor es un tercero

DERECHO PROCESAL - Oposición a las diligencias de secuestro y entrega: fundamento constitucional del derecho a la defensa del tercero

Tesis:

«Si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta Sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervenientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble.

Dicho en otras palabras, la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien

ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, como pacíficamente ha sostenido esta Sala.

También se debe reiterar que la oposición es, en esencia, una cuestión diferente del asunto principal, deviniendo entonces que las pretensiones del interveniente son autónomas e independientes de las aducidas por el demandante o demandado, por lo que su trámite, como la decisión que la resuelva, son ajenos a ese debate.

Por otra parte, dejar inoperante el principio constitucional de doble instancia en el caso del opositor al secuestro a quien se le obliga a que permanezca "indiferente en cuanto a la Litis objeto del proceso", es lesivo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por cuanto con esa limitante su intervención que de por sí es restringida y transitoria, se vería injustamente cercenada ante la imposibilidad de acudir al superior funcional del juez que conoció la litis" (CSJ STC3763-2016, 31 mar.).

Requisito imprescindible de la excepción a la doble instancia de los procesos consagrada en los artículos 31 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Civil, es la garantía del principio de igualdad que no es la simplemente formal sino la material por la que aboga el artículo 13 del ordenamiento superior, del cual deriva como mandato dar un mismo trato a iguales y uno diferenciado a desiguales.

La distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales es evidente; se refleja en su restringida legitimación ad processum, que les impide discutir las cuestiones principales de la controversia y protestar las decisiones que solo afectan a los segundos; su intervención concluye cuando el juzgador define la cuestión accidental o temporal para la cual están legitimados, y en virtud de los efectos relativos de la cosa juzgada, en línea de principio, no son alcanzados por las medidas cautelares salvo que se demuestre la inexistencia de su derecho a permanecer en el goce de la cosa.

Por eso, en síntesis, si la situación del tercero opositor no es asimilable a la de los

enfrentados en el juicio, no es procedente, y por el contrario resulta ilegítimo, impedir su acceso al juzgador ad quem a través del recurso de apelación que contempla el artículo 686 del estatuto adjetivo contra la providencia que rechaza la oposición al secuestro, razón por la cual, es que debía concederse el amparo como acertadamente lo hizo el Tribunal" (CSJ STC3763-2016, 31 mar., STC4312-2018, 4 abr., STC8799-2016, 30 jun., entre otras).

Así mismo, en vigencia del Código General del Proceso, la Sala reiteró los argumentos antedichos: "(...) Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", y que las posibles dudas que surjan "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales", y ratificó la apelabilidad del auto que resuelva o rechace la oposición, prevista en el numeral 9 del artículo 321 ibidem.

Conforme con ello, y atendiendo que la finalidad de la norma es salvaguardar el debido proceso de los mencionados intervenientes, se concederá el resguardo de los derechos fundamentales, reiterando que la prerrogativa de que se viene hablando debe aplicarse con independencia de si se trata o no de un asunto de única instancia».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: vía de hecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial al convalidar la negación del recurso de apelación formulado por la opositora, en calidad de tercero poseedora, contra la providencia que niega la oposición a la diligencia de secuestro

Tesis:

«Si bien el reclamo se dirige contra las decisiones (i) del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que impuso multa al negar la oposición y (ii) la de su Homólogo Segundo Civil del Circuito de la misma localidad que estimó bien denegado el recurso de apelación formulado contra la anterior determinación, al resolver el recurso de queja, el análisis de la

Sala se circunscribirá a esta última, por cuanto fue la que definió la controversia. Este camino ha sido reiterado por la jurisprudencia, al reconocer que:

"(...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural, de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada" (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en CSJ STC1882-2019, 20 feb., y CSJ STC, 6328-2019, 22 may.).

--...--

En efecto, en el auto cuestionado, la autoridad judicial adujo, como fundamento de su determinación, que:

"(...) Para el caso en estudio, el recurso de queja contemplado en el art. 352 del C.G.P. persigue: (i) que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado por el juez de PRIMERA INSTANCIA; no de única instancia (ii) que la apelación concedida, se le dé el efecto indicado por la ley, y (iii) que se comunique la decisión al inferior.

Ahora bien, frente a lo considerado por el a quo para negar el recurso de apelación, es de anotar que dicha decisión está conforme a derecho, toda vez que el proceso ejecutivo es de mínima cuantía, según la razón por la cual (sic) no lo concedió el a quo, cuyo asunto por competencia se tramita ante los jueces municipales en única instancia.

Lo anterior significa que solo las sentencias y autos que se profieran en procesos de primera instancia, it[é]rese no de única instancia; son susceptibles del recurso de apelación.

Entonces es de advertir que al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó (sic) un trámite en donde no es factible activar la "doble instancia" que por regla general tiene cabida en toda actuación procedural. Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa y como consecuencia de ello se les

inhabilita expresamente para ser conocidos por el ad quem de cara a lo incorporado en los preceptos 31 de la Carta Política y 9º del Código General del Proceso.

De conformidad con los anteriores preceptos la no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de doble instancia, debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente".

Bajo esa perspectiva, concluyó con la interpretación de las normas aducidas por la recurrente, en los siguientes términos:

"(...) este Despacho se aparta del efecto inter partes de la acción de tutela traída a colación y anexada por el recurrente, por cuanto es la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia constitucional; la que ha dejado en claro (sic) que los procesos ejecutivos de mínima cuantía son de única instancia, sin que se hayan excluido los autos que se dicten al interior de un incidente (como lo aquí ventilado) máxime que hacen parte del mismo proceso, con la única salvedad [de] que se deben adelantar en cuaderno separado. Pues de no ser así, se entraría a legislar en contravía de la normatividad y jurisprudencia antes anotada.

Es cierto como lo indica la tutela de la cual se aparta el Despacho, y reitera el hoy recurrente, que los numerales 5 y 9 del art. 321 del C.G.P., consagran que contra esos autos procede el recurso de APELACIÓN; pero también lo es que la misma norma en su encabezado ordena: 'También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia', cuyo mandato es de imperativo cumplimiento que son los autos dictados en PRIMERA INSTANCIA y no los de ÚNICA INSTANCIA, pues debe resaltarse que el artículo 13 del C.G.P. señala: 'Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley...'"

[...]

Conforme con ello, y atendiendo que la finalidad de la norma es salvaguardar el debido proceso de los mencionados intervenientes, se concederá el resguardo de los derechos fundamentales, reiterando que la prerrogativa de que se viene hablando debe

aplicarse con independencia de si se trata o no de un asunto de única instancia»....”.

TUTELA. SALA CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. ID. 680705. M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, PROCESO 6800122130002019-00346-01. STC-14278-2019.

Se erige el fallo confirmando la decisión de esta instancia, cuando en tratándose de un asunto de única instancia de conocimiento de esta judicial no procede el recurso interpuesto - apelación- debido a que el asunto es de competencia de única instancia de los jueces de familia y de esa manera se atribuyó por el legislador la competencia a esta unidad judicial.

Por tanto, se rechazará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordena** agregar el memorial al trámite de la demanda verbal que persigue Custodia y Cuidado Personal como pretensión principal y subsidiaria la Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas propuesta por los señores DANIEL MEJÍA LÓPEZ; LILIANA PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS SANTIAGO MEJÍA SANTAMARIA, frente a PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, radicada al 2022-00097-01; en consecuencia, Rechaza el recurso de alzada ante su improcedencia, por lo expresado.

SEGUNDO: **Ordena** continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 168 del 18/10/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO</p>
